

UN CASO DE JURISPRUDENCIA TEÓRICA

Josefa Dolores RUIZ RESA
Universidad de Granada (España)

Dicey, Albert Venn, *Lecciones sobre la relación entre Derecho y opinión pública en Inglaterra durante el siglo XIX*, trad. Manuel Salguero Salguero e Isabel Molina Marín, estudio preliminar de Manuel Salguero, Editorial Comares, Granada, 2007.

En su momento, Dicey fue considerado como el Blackstone del siglo XIX, y una comparación semejante significa, al menos, una cosa: que Dicey se habría embarcado en una tarea de sistematización del Derecho inglés, similar a la que realizó Blackstone. Y desde luego, esa es la impresión que da la lectura de estas *Lecciones*.

Evidentemente, la importancia de la obra de Dicey debe ser entendida en el contexto de las especificidades que marcan el positivismo jurídico británico y de la impronta que sobre él dejó la filosofía radical británica. Y en este punto, forzosa es la remisión a Bentham y Austin. Ambos velan los esfuerzos de Dicey junto a un tercero, John Stuart Mill. De todas estas cuestiones se nos habla en el excelente estudio preliminar que realiza Manuel Salguero Salguero. Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada y traductor, junto a Isabel Molina Marín, del texto de Dicey, Salguero nos conduce con precisión detallista y agilidad narrativa por la vida y obra de este jurista inglés, nacido en el seno de una familia acomodada pero liberal y muy amante del estudio. Tras mostrarnos cómo, a pesar de una enfermedad muscular que le impedía incluso sostener una pluma, Dicey tuvo una vida intensa de trabajo y compromiso con su tiempo, Salguero traza los rasgos distintivos de su obra, que, vista en su conjunto, parece responder a un mismo designio: dotar al derecho británico del siglo XIX de la sistematicidad y del orden que su estudio exigía. Aun así, y justo es decirlo, estas *Lecciones* no existirían si no hubiera mediado la petición de la muy insigne Facultad de Derecho de Harvard, en cuyo campus vivió y trabajó Dicey, a caballo con otros centros.

Publicadas por primera vez en 1905, las *Lecciones* de Dicey se han traducido al fin al español, casi un siglo después, gracias al empeño de Molina y Salguero. Hablamos de una primicia para el lector en castellano, que contribuye a paliar el desconocimiento endémico que existe en nuestro país acerca del sistema jurídico anglosajón, ya que pone a nuestro alcance todo un hito de la ciencia jurídica británica, cuyo autor fue un reputado profesor de la Universidad de Oxford.

Imbuído del reformismo y del liberalismo que aprende de Bentham y Mill y sensible a la realidad de su tiempo, Dicey sigue un hilo conductor en su texto: la evolución que experimenta el Derecho legislado o Statute Law, como consecuencia

de la presión de la opinión pública. Porque a ella atribuye Dicey el desarrollo de la legislación socio-laboral y económica inglesa. A esas alturas de la historia de Inglaterra, la revolución industrial había puesto en evidencia la obsolescencia del *Common Law*, cuyo predominio sobre el *Statute Law* había sido durante siglos celosamente perpetuado por los jueces. Pero este compendio de derecho consuetudinario y de derecho natural adaptado a cada época por la labor de interpretación y aplicación que hacían los jueces, no da más de sí, y el poder legislativo aprovecha esta circunstancia para tomar ventaja.

Ni qué decir tiene que bajo este relevo late una lucha inmemorial entre Parlamento y jueces que ahora parece favorable al primero. Dicey se limita a levantar acta de esta circunstancia, en una comedida lección final, en la que, bajo el título “Legislación judicial”, analiza, aportando ejemplos concretos, cómo la legislación parlamentaria tiene objetivos muy distintos a los de la legislación judicial, la cual, en cambio, busca ante todo la salvaguarda de un Derecho estable. Por supuesto, esta salvaguarda determina una manera muy diferente de dejarse influir por la opinión pública.

Pero el poder y el prestigio de la jurisprudencia no sólo tenían como damnificado al legislativo: también la ciencia jurídica, en tanto que compendio de conceptos jurídicos, ocupaba un escalón inferior en las tareas que daban prestigio a los juristas, y que eran las que se circunscribían a la práctica jurídica. Desde luego, este predominio de la jurisprudencia práctica, como fuente jurídica y como ocupación primordial, explica la importancia del *case method* en la enseñanza del Derecho en Gran Bretaña. Sea como fuere, este era un estado de cosas contra el que se rebelaron Bentham y Austin. Para el primero, y según se lee en su *Fragmento sobre el Gobierno*, era necesaria una jurisprudencia teórica que desarrollara dos funciones: una era exponer la ley a través de la sistematización de las instituciones, la narración del derecho existente y la conjetura o interpretación del derecho oscuro; la otra consistía en censurarla o valorarla. Desde luego, el trabajo de Bentham poco tiene que ver con el conceptualismo que se venía desarrollando en la Europa continental, un conceptualismo que seguía —y aún sigue— la vieja fórmula del “genus et differentiam”. Por el contrario, Bentham se apoyó en la teoría de las ficciones de Occam, donde el significado de la palabra se hace depender del contexto en el que se halla inserta. Y esta senda nominalista que sigue Bentham imprimirá un sesgo analítico a la teoría jurídica anglosajona —si es que puede hablarse de tal cosa.

Sea como fuere, la sistematización legislativa que presenta el alumno aventajado de Bentham que fue Dicey, no responde a los cánones de las del continente europeo; no sólo porque no coinciden en el método sino porque la fuente jurídica que va a sistematizar —el derecho legislado— ha tenido unas vicisitudes distintas a los venerados códigos continentales y a la incontestable autoridad de su creador: el poder legislativo. Y estas diferencias sólo subrayan la importancia capital y la oportunidad de la obra de Dicey.

Pero éste hace mucho más que ordenar el corpus legislativo británico del siglo XIX. Este plus lo determina su opción por el criterio de sistematización. Utilizar

una noción como la de opinión pública, proveniente de la filosofía política, significa mucho más que ser fiel al contexto en el análisis de las palabras. Significa, al menos en el siglo XIX, orientar toda la organización del derecho legislado hacia una visión democrática y reformista del mismo, marcada por las propias demandas de la sociedad que se expresan mediante esa opinión pública y que el Parlamento refleja. Esta perspectiva filosófico-política de su sistemática se evidencia igualmente en el tipo de distinciones que resalta en el seno de la opinión pública. Y es que descubre en ella tres grandes corrientes, que denomina, respectivamente, como conservadora, individualista o benthamista y colectivista.

Estas tendencias, en cuyo seno Dicey revela contratendencias y tendencias diferenciadas que debilitan su poder, canalizan sus lecciones en tres grandes partes. En ellas se percibe, con escasa sorpresa, la inclinación que Dicey siente por el tipo de influencia que puede implicar la opinión pública imbuida de benthamismo. A su juicio, el conservadurismo es una etapa de estancamiento, en tanto que no lo convencen los efectos del colectivismo, al que no obstante considera como la corriente de opinión más influyente desde principios del siglo XX. Y así lo expresa en una introducción que añade a la segunda edición del libro —rigor académico obliga—, la cual aparece en el nuevo siglo. En cualquier caso, y aunque hable de opinión pública, es el sistema democrático en el que las corrientes de opinión se expresan, el que, a juicio de Dicey, determina, en última instancia, el avance del Derecho inglés desde 1800.

Si bien la presencia de la opinión pública como concepto vehicular es una originalidad de Dicey, la simplicidad con que la percibe determina también la debilidad de sus *Lecciones*. Dicey sospecha que se trata de una fuerza generadora de cambios pero no acierta a delimitar en qué consiste su influencia. En realidad, esta carencia se debe a que aún faltaban algunos años para que las investigaciones de las ciencias sociales concretaran más claramente la manera en que se crea y funciona la opinión pública. Tales limitaciones, que sólo han podido percibirse más claramente en el siglo XX, no son un obstáculo para subrayar que el libro de Dicey se convirtió, en su momento y merecidamente, en manual para estudiantes de derecho inglés. En la actualidad, no obstante, su utilidad ha quedado limitada: convertido en un clásico, su alcance explicativo sólo sirve para la realidad de su tiempo. Lo que no es poco.